

**RV: RECURSO REPOSICION - ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 11:03

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

2021-05-31 RECURSO REPOSICION AUTO SENTENCIA ANTICIPADA-ESTEBANA ORTIZ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Julieth Moreno <morenojuristicos.jmoreno@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 10:58 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO REPOSICION - ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ

Buenos días. Reciban un cordial saludo.

Envío lo de la referencia para ser incorporado dentro del proceso con los siguientes datos:

**Radicación No.:** 11001-33-43-061-2021-00015-00

**Referencia:** RECURSO REPOSICIÓN

**Medio De Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandantes:** ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO y otros

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Agradezco la confirmación de recibido.

Cordialmente,

**JULIETH MORENO**

Abogada

31/5/2021

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**Moreno Jurídicos**  
300 353 70 62

Bogotá, D.C. 31 de mayo 2021

**Respetada Jueza**  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
La Ciudad  
E. S. D.

<b>Radicación No.:</b>	<b>11001-33-43-061-2021-00015-00</b>
<b>Referencia:</b>	RECURSO REPOSICIÓN
<b>Medio De Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes:</b>	ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO y otros
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

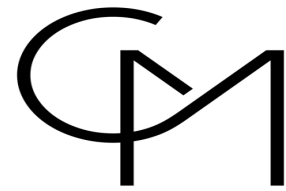
**JULIETH NAYIBE MORENO VARGAS**, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No.1.013.587.444 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No.305.286 del C. S. de la J., apoderada de los demandantes, encontrándome dentro del término legal, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 52 de la Ley 2080 de 2021 y 318 del C.G.P., me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2021 donde se resuelve entre otras y como objetivo principal las razones de para “dictar sentencia anticipada, conforme a ello me permito manifestar lo siguiente:

#### I. CONSIDERACIONES

En el auto recurrido el despacho resolvió en el numeral tercero “**DECRETAR** como pruebas los siguientes documentales, teniendo en cuenta su conducencia, pertinencia y utilidad de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:”, en donde relacionó 37 pruebas documentales, un número diferente a las pruebas allegadas al despacho junto con el escrito demandatorio, ya que en dicha instancia se aportó un total de 59, sin contar poderes (8.1.1-8.1.7), constancia de conciliación extrajudicial fallida como requisito de procedibilidad (8.1.67) y constancias de traslados de la demanda (8.1.68-8.1.70).

Haciendo una revisión en paralelo de las pruebas allegadas con las decretadas, se pudo establecer que:

1. Si bien algunas de las pruebas relacionadas de manera individual en la demanda fueron acumuladas en el auto que las decreta, como es el caso de lo establecido en el numeral 29 del auto, el cual indica “Certificaciones laborales de la señora Estebana del Carmen Ortiz Villadiego en la Fundación Centro de Estudios e Innovación del Atlántico FUNCESIA”, no sucedió lo mismo con la prueba decretada en el numeral 31 ya que solo indica “Certificado laboral de la señora Estebana del Carmen Ortiz Villadiego en la Fundación Teknos”, aun cuando se aportaron más de una (1) certificación laboral por diferentes actividades y periodos en esta fundación. Con ello se sugiere que, no se entienden acumuladas todas las pruebas que se refieren al mismo objeto.



Cuéllar & Moreno  
Abogados

2. De las veintidós (22) pruebas faltantes por decretar en contraste con las allegadas con la demanda, se omitieron quince (15), por lo cual las siete (7) restantes se asume, fueron acumuladas en algún numeral decretado, como es el caso de la prueba 31 del auto como se mencionó. Según esta representación, se omitió el decreto de las siguientes documentales:

- **8.1.34** Informe del Congreso de los Pueblos – Capítulo Venezuela, editado por la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO y presentado en el mes de octubre de 2013.
- **8.1.44** Certificado de la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de la Gobernación del Atlántico y la Fundación TEKNOS en el que consta que la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO participó como capacitadora en el proyecto Mujeres Formadoras para Visibilizar la Cultura Ancestral.
- **8.1.45** Certificado del 10 de octubre de 2018 de la Fundación TEKNOS en el que se reconoce a la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO como activista en la defensa de Derechos Humanos en Barranquilla.
- **8.1.47** Copia del recibo de servicios públicos de energía y aseo, donde consta la imposibilidad de cancelar las obligaciones de esta índole debido al exilio del que fue víctima.
- **8.1.48** Copia de la carta de préstamo de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
- **8.1.49** Copia del tiquete a España de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
- **8.1.50** Copia de la reserva de Hotel en España de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
- **8.1.51** Copia del tiquete de tren de Valencia a Barcelona de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
- **8.1.53** Copia de la Solicitud de Ingreso al Centro de Acogida presentada por la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
- **8.1.55** Copia del certificado de Productos Entregados por la Cruz Roja como parte del Programa de Protección a la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
- **8.1.56** Certificado del Curso de Conocimientos de las Relaciones en el Ámbito Laboral de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
- **8.1.58** Certificado de participación de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO en el Encuentro Estatal de Trabajadoras del Hogar y de los Cuidados.
- **8.1.59** Copia de la formalización de la solicitud de Protección Internacional de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
- **8.1.60** Copia de la diligencia de Retirada del Pasaporte de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.
- **8.1.61** Documento Acreditativo de la Condición de Solicitante en Tramitación de Protección Internacional de la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO.

3. De las pruebas que se omitieron, cinco (5) de ellas corresponden a las documentales con las que se quiere demostrar y confirmar los hechos correspondientes a algunos de los gastos en los cuales la señora ESTEBANA DEL CARMEN ORTIZ VILLADIEGO tuvo que incurrir en razón del exilio que motiva el accionar del medio de control de la referencia, y consecuencia, las pretensiones que buscan resarcir los perjuicios materiales ocasionados a los hoy demandantes.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **OBSERVANCIA DE LA LIBERTAD PROBATORIA.**

Relativo a los medios de prueba según el artículo 165 del Código General del Proceso, serán el dictamen pericial, el testimonio de terceros, los documentos, entre otros. Conforme a ello esta representación consideró que para evidenciar la ocurrencia de los hechos mentados en la demanda en el hilo conductor expuesto, debían aportarse las pruebas enlistadas en el numeral 2 del acápite anterior. De igual manera, estos documentales cumplían con el criterio de utilidad para el convencimiento del juez respecto de los hechos, tal cual lo expresa el mismo texto normativo enunciado.

En igual sentido se han pronunciado las altas cortes como la Corte Suprema de Justicia en su mas reciente fallo del 3 de marzo de 2021 en relación con el tema, en la STC-2066-2021 con radicado No.05001-22-03-000-2020-00402-01, donde señaló que los juzgadores no podrán dimitirse a decretar una prueba allegada por las partes dentro de los términos fijados para tal efecto, salvo que exista fundamento jurídico para sustentar su decisión, de lo contrario, conllevaría a la violación del derecho a probar, conexo con el de acceso a la justicia y el debido proceso.

La Honorable Corte Constitucional también sostuvo y confirmó el precedente respecto a la libertad probatoria en Sentencia T-373 de 2015 indicando que:

“(...) el derecho al debido proceso, que también rige los procedimientos administrativos conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso. En particular, el procedimiento administrativo se rige por el principio de la **libertad probatoria**, el cual constituye en una garantía procesal de aplicación inmediata que deriva del debido proceso en materia administrativa, y debe ser observado por la administración” (Negrilla propia)

De tal suerte que, el desconocer, máxime excluir una prueba presentada con el propósito de fundamentar la pretensiones de la demanda ejerciendo la libertad probatoria que acoge a las partes, configuraría per se una violación al debido proceso.

- **FALTA DE MOTIVACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Se entiende que la exclusión de las quince (15) pruebas enunciadas puede corresponder a un error humano, es decir que su no decreto en el auto notificado pudo no ser intencional, sin embargo, es pertinente recordar que de no ser el caso, se estaría desconociendo los preceptos instaurados por la Corte Suprema de Justicia la cual indicó en la STC-2066-2021<sup>1</sup> que a partir de las reglas establecidas en el artículo 168 del C.G.P. para el rechazo de plano de cualquier medio probatorio, solo podrá hacerlo por considerarlas inútiles, superfluas, inconducentes, ilícitas e impertinentes, empero argumentando o motivando su decisión, situación que no ocurrió en la providencia recurrida.

Asimismo la Corte Constitucional en la SU-635 de 2015 ha determinado en situaciones similares al caso en concreto que:

“**La falta de motivación**, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Radicado 05001-22-03-000-2020-00402-01. 3 de marzo de 2021.



Cuéllar & Moreno  
Abogados

contradicción. Por lo tanto, **el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso** ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera **en virtud de un principio base de la función judicial**" (Negrilla propia)

### III. PETICIONES

En ese sentido y por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar se reponga el auto en mención, por medio del cual se resolvió dictar sentencia anticipada, se decretaron algunas pruebas y se dio traslado para alegar de conclusión en los siguientes términos:

1. **ACLARAR** cuáles documentales de la que se allegaron con la demanda por parte de la suscrita fueron acumuladas y **ENUNCIAR** en cuáles numerales se plasma dicha acumulación.
2. **ACLARAR** si las pruebas que se relacionaron en el numeral 2 del acápite de consideraciones, fueron efectivamente excluidas del decreto de pruebas o si correspondió a un error de transcripción en el auto respectivo.
3. En caso de que se nos informe que el no decreto de las pruebas enlistadas en el numeral 2 del acápite de consideraciones correspondió a un error, ser sirva **DECRETAR** la totalidad de las pruebas documentales allegadas con la demanda.
4. En caso de informar que el no decreto de las pruebas enlistadas en el numeral 2 del acápite de consideraciones, correspondió a la decisión correcta adoptada por el despacho, **MOTIVAR** tal determinación.

La suscrita recibirá notificaciones y cualquier comunicación en la calle 19 No 3 A – 37, oficina 1105, Edificio PROCOIL, de la ciudad de Bogotá D.C., celulares 300 353 70 62 – 310 486 7204. De igual forma en la dirección electrónica de la suscrita: [morenojuristicos.jmoreno@gmail.com](mailto:morenojuristicos.jmoreno@gmail.com) y [auxiliarjuridicoec@gmail.com](mailto:auxiliarjuridicoec@gmail.com).

Cordialmente,

---

**JULIETH NAYIBE MORENO VARGAS**  
C. C. No.1.013.587.444 de Bogotá D.C.  
T. P. No.305.286 del C. de la J.